Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 01/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2015-00293-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDILSA MARIA - VANEGAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN D...	
2	20001-33-33-004-2015-00099-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE E. ROCHA QUINTERO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	31/08/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DAL...	
3	20001-33-33-004-2016-00169-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HENRY MIGUELO FELIZZOLA CANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto rechaza de plano excepciones	ROPAuto rechaza de plano excepciones por improcedente y corre traslado de las excepciones procedentes . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28...	
4	20001-33-33-004-2016-00211-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LORENA CRISTINA DIAZ PADILLA	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN D...	
5	20001-33-33-004-2017-00050-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CESAR - LEON ARENILLA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN D...	

6	20001-33-33-004-2018-00382-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIDUVINA MARIA - ARIAS MANJARREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DAL...	
7	20001-33-33-004-2019-00050-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	STEVENSON JESUS BAQUERO SILVA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	JDRSe corre traslado de los documentos allegados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
8	20001-33-33-004-2019-00053-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE ELIECER LEAL TRIGO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	JDRSe ordenó correr traslado de los documentos allegados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
9	20001-33-33-004-2022-00467-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YINELA CONTRERAS PEREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	31/08/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
10	20001-33-33-004-2022-00529-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUBEN ANTONIO CUADROS MANOSALVA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	JDRSe ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
11	20001-33-33-004-2023-00003-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALFONSO CARLOS USTARIZ SALAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto previo al decreto de medidas cautelares	JDRSe ordenó a la parte demandante que dentro de 10 días aclare o readecue la solicitud de medida cautelar. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha	

								firma:Aug 31 202...	
12	20001-33-33-004-2023-00167-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IVIS MARIA MEJIA BALLESTERO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad	31/08/2023	Auto de Tramite	ROPSe requieren documentos previo admisión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
13	20001-33-33-004-2023-00263-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORDAN DARIO GAVIRIA JACOME, DIGNA LUZ JACOME RIOBO	INSTITUTOCIUON EDUCATIVA NACIONALIZADA INTEGRADA DE PELAYA , DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	31/08/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	ROPSe ordena remisión por competencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
14	20001-33-33-004-2023-00278-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KEYLA SOFIA CAMPO SALCEDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
15	20001-33-33-004-2023-00280-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAIMER LOPEZ MARQUEZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	31/08/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
16	20001-33-33-004-2023-00284-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FREDY ORLANDO CARRERO MALDONADO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
17	20001-33-33-004-2023-00286-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIAELSY ZEQUEIRA NEGRETE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	

18	20001-33-33-004-2023-00287-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEYDY ALVAREZ GARCIA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	JDRPrevio a estudiar la admisión de la demanda se solicitó a la entidad accionada copia con constancia de notificación de los actos administrativos demandados . Documento firmado electrónicamente por:...	
19	20001-33-33-004-2023-00288-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GERMAN ALFONSO GAVIRIA URIBE	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
20	20001-33-33-004-2023-00289-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CLAUDIA TERESA BARON DE MOLINA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
21	20001-33-33-004-2023-00290-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUCINA BEATRIZ CARRANZA DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
22	20001-33-33-004-2023-00291-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KAREN MARGARITA BOLAÑO ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
23	20001-33-33-004-2023-00296-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CLEMENTE SUAREZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	

24	20001-33-33-004-2023-00297-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
25	20001-33-33-004-2023-00298-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FERNANDO LEMUS CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
26	20001-33-33-004-2023-00391-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO, ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Acción de Nulidad	31/08/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
27	20001-33-33-004-2023-00402-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GUILLERMO HURTADO CHINCHILLA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acciones de Cumplimiento	31/08/2023	Auto Rechaza Demanda	ROPSe rechaza demanda de plano por improcedente . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	
28	20001-33-33-004-2023-00404-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	31/08/2023	Auto de Tramite	ROPSe requieren documentos previa admisión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 31 2023 5:28PM...	

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ROCHA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00099-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de junio de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 18 de mayo de 2020, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA MARÍA VANEGAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00293-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 6 de julio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 25 de noviembre de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00169-00

Se pronuncia el Despacho sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

La entidad ejecutada propuso las siguientes excepciones: i) Pago total de la obligación emanada de la sentencia condenatoria; ii) Violación indirecta de la ley sustancial, por error de derecho manifiesto en la apreciación de la liquidación presentada por el demandado; iii) Compensación; iv) Prescripción de la obligación y; v) Genérica o innominada.

En relación con la formulación de excepciones en los procesos ejecutivos, el artículo 442 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
> *(…)"*

De esta manera, comoquiera que la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en la sentencia proferida por este juzgado el 1° de septiembre de 2020 y corregida mediante providencia del 30 de noviembre de la misma anualidad, las únicas excepciones procedentes son las enlistada en el numeral 2° de la norma citada.

Por tanto, las excepciones denominadas: v*iolación indirecta de la ley sustancial, por error de derecho manifiesto en la apreciación de la liquidación presentada por el demandado* y *genérica o innominada*, serán rechazadas de plano por improcedentes.

No sucede lo mismo con las excepciones denominadas: *Pago total de la obligación emanada de la sentencia condenatoria*, *Compensación* y *Prescripción de la obligación*, a las cuales se les impartirá el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la entidad ejecutada denominadas v*iolación indirecta de la ley sustancial, por error de derecho manifiesto en la apreciación de la liquidación presentada por el demandado* y *genérica o innominada*, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de *Pago total de la obligación emanada de la sentencia condenatoria*, *Compensación* y *Prescripción de la obligación*, presentadas la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase

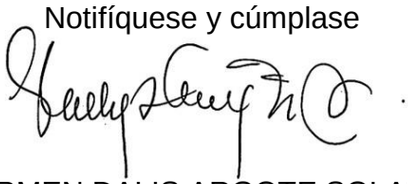

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA CRISTINA DÍAZ PADILLA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2016-00211-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se accedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR JULIO LEÓN ARENILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00050-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 8 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDUVINA MARÍA ARIAS MANJARREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00382-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 2 de marzo de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STEVENSON JESÚS BAQUERO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-003-2019-00050-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de octubre de 2021 remitió los documentos que se solicitaron como prueba a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en a folios 42 a 44 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente, esta es, la de alegatos de conclusión[1].

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

---

[1] El presente proceso se decidirá saltando el orden de entrada al Despacho como una mejor práctica para efectos de descongestión por tratarse de un tema que ya ha venido siendo conocido por esta instancia judicial. Además, con fundamento en la reiterada postura del Consejo de Estado que recientemente en auto del 25 de febrero de 2021 de la Sección Segunda expresó que el juez podrá variar el orden en que ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia, en los siguientes casos (Radicación número: 25000-23-25-000-2011-01185-01(acumulado 25000-23- 25-000-2012-01113-0) (4434-18). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER.):

> *"(i) en atención a la naturaleza del asunto;*
> *(ii) por razones de seguridad nacional;*
> *(iii) cuando se vea amenazado el patrimonio público;*
> *(iv) exista grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad;*
> *(v) en asuntos de especial trascendencia social;*
> *(vi) por carecer de antecedentes jurisprudenciales y su solución sea de interés público con repercusión colectiva;*
> *(vii) cuando su resolución íntegra entrañe solo la reiterada jurisprudencia;*
> *(viii) cuando se determine un orden temático para su elaboración y estudio preferente mediante acuerdo de la Sala.*

Además, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, precisó que también se puede dar prelación de turno para proferir decisión definitiva dentro de un proceso cuando se vean afectados los derechos fundamentales de una persona que se encuentre en circunstancias críticas de debilidad manifiesta. (…)".

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER LEAL TRIGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-003-2019-00053-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de octubre de 2021 remitió los documentos que se solicitaron como prueba a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en a folios 43 a 45 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente, esta es, la de alegatos de conclusión[1].

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

---

[1] El presente proceso se decidirá saltando el orden de entrada al Despacho como una mejor práctica para efectos de descongestión por tratarse de un tema que ya ha venido siendo conocido por esta instancia judicial. Además, con fundamento en la reiterada postura del Consejo de Estado que recientemente en auto del 25 de febrero de 2021 de la Sección Segunda expresó que el juez podrá variar el orden en que ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia, en los siguientes casos (Radicación número: 25000-23-25-000-2011-01185-01(acumulado 25000-23- 25-000-2012-01113-0) (4434-18). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER.):

> *"(i) en atención a la naturaleza del asunto;*
> *(ii) por razones de seguridad nacional;*
> *(iii) cuando se vea amenazado el patrimonio público;*
> *(iv) exista grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad;*
> *(v) en asuntos de especial trascendencia social;*
> *(vi) por carecer de antecedentes jurisprudenciales y su solución sea de interés público con repercusión colectiva;*
> *(vii) cuando su resolución íntegra entrañe solo la reiterada jurisprudencia;*
> *(viii) cuando se determine un orden temático para su elaboración y estudio preferente mediante acuerdo de la Sala.*

Además, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, precisó que también se puede dar prelación de turno para proferir decisión definitiva dentro de un proceso cuando se vean afectados los derechos fundamentales de una persona que se encuentre en circunstancias críticas de debilidad manifiesta. (…)".

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YINELA CONTRERAS PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2022-00467-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la señora YINELA CONTRERAS PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[1], notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar a RICHAR ALONSO SUESCUN ORTÍZ, C.C. No. 77.177.534 expedida en Pelaya y T.P. No. 238651 del C.S. de la J.,

---

[1] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

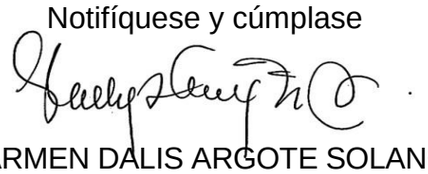

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN ANTONIO CUADROS MANOSALVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-004-2022-00529-00

I. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 104 del CPACA[1] y el numeral 2 del artículo 155 de esa misma normatividad, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de este asunto.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 18035 del 22 de enero de 2020, Resolución No. SUB 93203 del 16 de abril de 2020 y Resolución No. DPE 6204 del 20 de abril de 2020, expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante los que revocó la Resolución No SUB 258389 del 16 de noviembre de 2017 que reconoció una pensión de invalidez a favor del accionante, resolvió en forma negativa el recurso de reposición presentado en contra de esa decisión y ordenó la devolución de todas las sumas o valores pagados por concepto de la prestación social.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado, pero no se avoca el conocimiento del presente asunto y en su lugar, se debe declarar la falta de jurisdicción por lo siguiente:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios*

---

[1] *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)"

Por su parte, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que, tratándose de asuntos de carácter laboral, la jurisdicción contenciosa juzga aquellas controversias laborales que surgen entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; y cuando se trata de asuntos relativos a la seguridad social de estos empleados y la entidad administradora del sistema siempre que se trate de una persona de derecho público.

De lo anterior, se puede establecer que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia en asuntos relativos a la seguridad social se determina no solo por la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, sino también por el tipo de vinculación legal que ostentó el beneficiario, excluyendo de manera expresa a quienes se hayan vinculado mediante contrato de trabajo en el sector público o privado.

Así, se concluye que tratándose relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo entre personas de derecho privado, los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en adelante se cita:

"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(…)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (…)"

En relación con la competencia en asuntos como el presente la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver un asunto similar, dejó plasmado de forma clara la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

"…(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

[Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.' Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.° ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ji) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (…)[2]"

Descendiendo al caso en estudio, una vez analizado el acto demandado y los documentos obrantes en el plenario advierte el Despacho que, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas que se relacionó en la Resolución No. SUB 258389 del 16 de noviembre de 2017[3], se evidenció que el señor RUBÉN ANTONIO CUADROS MANOSALVA no registra tiempos laborados en el sector público, por cuanto el demandante tan solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado y así lo indicó en los hechos de la demanda. De ello se infiere entonces que, la parte demandante nunca estuvo vinculado al Estado a través de una relación legal y reglamentaria.

---

[2] Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25000- 2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

[3] Folio 43 del archivo No. 1 del expediente digital

En este sentido es evidente que en asuntos como el presente la naturaleza del acto administrativo demandado no es el único factor que determina la competencia, por cuanto dicho factor se establece también por la naturaleza del vínculo, que en el caso bajo análisis corresponde al sector privado.

De lo expuesto se colige que el legislador fijo unas reglas específicas para la distribución de competencias entre la jurisdicción contenciosa y la ordinaria laboral, correspondiéndole a esta última conocer de las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda, por lo que el asunto bajo estudio escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de este asunto, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Por secretaría remítase el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgado Laborales del circuito de Valledupar.

Tercero: Si el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar a quien sea repartido el presente asunto no asume su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

icontec ISO 9001 SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO CARLOS USTARIZ SALAS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00003-00

Sería del caso entrar a decidir respecto de la solicitud de medida cautelar invocada en el escrito de la demanda, pero el Despacho considera necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez días (10) aclare o readecue dicha solicitud, debido a que su petición de medida cautelar no resulta entendible o comprensible respecto de las pretensiones de la demanda y los efectos y/o alcances del acto administrativo acusado.

El Despacho advierte que de estudiar de fondo la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante sin comprender de manera exacta o inequívoca el querer del peticionario, equivaldría a vulnerar su derecho de acceso a la administración de justicia.

Se advierte a la parte demandante que conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en caso de presentar escrito readecuando la solicitud, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada a quien se le garantiza su derecho defensa y se le concede el término de 5 días para que se pronuncie, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVIS MARÍA MEJÍA BALLESTEROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00167-00

El Despacho se pronuncia sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora IVIS MARÍA MEJÍA BALLESTEROS, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo rotulado *"Respuesta a la reclamación - Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Convocatorio Municipio Priorizados para el Posconflicto PDET, de fecha (11-JULIO-2022)"*, expedido por el Director Técnico de Procesos de Selección Subdirección Nacional de Proyección Institucional Escuela Superior de Administración Pública, por medio el cual se confirma el resultado obtenido (No Admitido) en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

Por auto del 5 de mayo del presente año este Juzgado consideró que el mentado acto administrativo, por referirse a una situación particular y concreta de la accionante, es un acto particular y por ello su cuestionamiento en sede judicial debe darse a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por consiguiente, inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora adecuar su contenido al citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el lleno de los requisitos propios del mismo.

Dentro del término concedido la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, aportó escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 161 del CPACA exige la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia. La consecuencia de no acreditar el trámite

conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso el asunto objeto de litigio es susceptible de conciliación, por tanto, es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la accionante, previo pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se le ordenará a la parte actora que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, aporte el documento echado de menos por el Despacho y que indicado en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Previo pronunciarse sobre la admisión de la demanda, requiérase a la parte actora para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, aporte los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad para el presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase

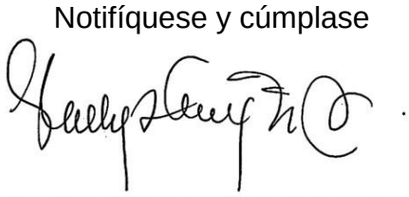

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIGNA LUZ JACOME RIOBO y otros
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONALIZADA INTEGRADA DE PELAYA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00263-00

Se pronuncia el Despacho sobre su competencia para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONALIZADA INTEGRADA DE PELAYA son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables de manera solidaria con el Ingeniero EDUARDO PEDRAZA RINALDY por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la muerte del señor RODRIGO MEZA RODRIGUEZ a consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las normas de seguridad industrial y salud ocupacional en la obra que se ejecutaba en el plantel educativo en desarrollo del contrato de obra N° 001-2021, suscrito el 11 de mayo del año 2021 entre el Rector de la mentada institución educativa LUIS ALBERTO COTE MOGOLLÓN y el Ingeniero EDUARDO PEDRAZA RINALDY.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero de Aguachica, Cesar, a partir del 11 de enero de 2023 con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto no es de este Juzgado, sino del Juzgado Primero Administrativo de Aguachica. Por consiguiente, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se dispondrá remitir de forma inmediata este proceso al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica para su conocimiento; tramite que se realizará a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO**:** Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso de reparación directa de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KEYLA SOFIA CAMPO SALCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00278-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por KEYLA SOFIA CAMPO SALCEDO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5º. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIMER LÓPEZ MÁRQUEZ y otros
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00280-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores JAIMER LÓPEZ MÁRQUEZ, LIBIA ESTHER MÁRQUEZ PÉREZ, ESNALDO LUIS LÓPEZ MORA, JOHAMER JESUS LÓPEZ OJEDA, KARLEYDIS LÓPEZ OJEDA, LUZ ESTELA ARIZA MENDOZA, en Representación de su menor hijo JAIMER DAVID LOPEZ ARIZA, EVA MATILDE ARZUAGA RIVERA, GLENYS ESTHER LÓPEZ MARQUEZ, JAVIER ENRIQUE LÓPEZ MARQUEZ y OSCAR JOSÉ LÓPEZ MARQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[1], notifíquese personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace

[1] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA LUISA MORELLI ANDADRE, C.C. No. 32.661.815 expedida en Barranquilla y T.P. No. 28607 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

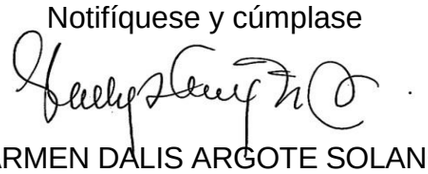

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY ORLANDO CARRERO MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00284-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por FREDY ORLANDO CARRERO MALDONADO, mediante apoderado judicial contra el NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 11 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la prestación que considera se causó respecto de las cesantías causadas en el año 2020.

El Despacho precisa que a folio 54 del archivo No. 2 del expediente electrónico se aportó la constancia del recibido de la petición que presentó el accionante en sede administrativa el día 11 de noviembre de 2021, tal como lo exige el artículo 166 del CPACA; sin embargo, en la referida constancia se indicó que frente a dicha petición sí se profirió respuesta radicada con el número VAL2021EE010061, es decir, en el presente asunto no estaríamos frente a la ocurrencia de un acto ficto o presunto como sostiene la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado aclarando al Despacho si dicha respuesta corresponde a la petición que presuntamente dio origen al acto ficto que demanda y/o de ser el caso reformular las pretensiones de su demanda, actuación que deberá realizar dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELSY ZEQUEIRA NEGRETE
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00286-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIELSY ZEQUEIRA NEGRETE, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5º. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEYDY ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00287-00

Previo a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, el Despacho ordena oficiar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR para que remita con destino al proceso de la referencia copia con constancia de notificación, publicación y/o ejecución de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 2022-FAD-15525 DE 16/12/2022 por medio de la que se sancionó el comparendo N.º 20750001000033180931 DE 26/01/2022.

2. Resolución 2022-FAD-15524 DE 16/12/2022 A través de la que se sancionó el comparendo N.º 207500010000033180930 DE 26/01/2022

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado de la parte demandante para que en su deber de colaboración con la administración de justicia realice las gestiones pertinentes a fin de lograr el recaudo de los documentos. Se le concede el término de 15 días hábiles a la entidad oficiada para atender el requerimiento.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMÁN ALFONSO GAVIRIA URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00288-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por GERMÁN ALFONSO GAVIRIA URIBE, mediante apoderado judicial contra el NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 11 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la prestación que considera se causó respecto de las cesantías causadas en el año 2020.

El Despacho precisa que a folio 54 del archivo No. 2 del expediente electrónico se aportó la constancia del recibido de la petición que presentó el accionante en sede administrativa el día 11 de noviembre de 2021, tal como lo exige el artículo 166 del CPACA; sin embargo, en la referida constancia se indicó que frente a dicha petición sí se profirió respuesta radicada con el número VAL2021EE010058, es decir, en el presente asunto no estaríamos frente a la ocurrencia de un acto ficto o presunto como sostiene la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado aclarando al Despacho si dicha respuesta corresponde a la petición que presuntamente dio origen al acto ficto que demanda y/o de ser el caso reformular las pretensiones de su demanda, actuación que deberá realizar dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA TERESA BARÓN DE MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00289-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por CLAUDIA TERESA BARÓN DE MOLINA, mediante apoderado judicial contra el NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 12 de diciembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la prestación que considera se causó respecto de las cesantías causadas en el año 2020.

El Despacho precisa que a folio 54 del archivo No. 2 del expediente electrónico se aportó la constancia del recibido de la petición que presentó el accionante en sede administrativa el día 12 de diciembre de 2021, tal como lo exige el artículo 166 del CPACA; sin embargo, en la referida constancia se indicó que frente a dicha petición sí se profirió respuesta radicada con el número VAL2021EE009639, es decir, en el presente asunto no estaríamos frente a la ocurrencia de un acto ficto o presunto como sostiene la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado aclarando al Despacho si dicha respuesta corresponde a la petición que presuntamente dio origen al acto ficto que demanda y/o de ser el caso reformular las pretensiones de su demanda, actuación que deberá realizar dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCILA BEATRIZ CARRANZA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00290-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por LUCILA BEATRIZ CARRANZA DÍAZ, mediante apoderado judicial contra el NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 12 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la prestación que considera se causó respecto de las cesantías causadas en el año 2020.

El Despacho precisa que a folio 53 del archivo No. 2 del expediente electrónico se aportó la constancia del recibido de la petición que presentó el accionante en sede administrativa el día 12 de noviembre de 2021, tal como lo exige el artículo 166 del CPACA; sin embargo, en la referida constancia se indicó que frente a dicha petición sí se profirió respuesta radicada con el número VAL2021EE009063, es decir, en el presente asunto no estaríamos frente a la ocurrencia de un acto ficto o presunto como sostiene la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado aclarando al Despacho si dicha respuesta corresponde a la petición que presuntamente dio origen al acto ficto que demanda y/o de ser el caso reformular las pretensiones de su demanda, actuación que deberá realizar dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KAREN MARGARITA BOLAÑO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00291-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por KAREN MARGARITA BOLAÑO ACOSTA, mediante apoderado judicial contra el NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 12 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la prestación que considera se causó respecto de las cesantías causadas en el año 2020.

El Despacho precisa que a folio 52 del archivo No. 2 del expediente electrónico se aportó la constancia del recibido de la petición que presentó el accionante en sede administrativa el día 12 de noviembre de 2021, tal como lo exige el artículo 166 del CPACA; sin embargo, en la referida constancia se indicó que frente a dicha petición sí se profirió respuesta radicada con el número VAL2021EE009410, es decir, en el presente asunto no estaríamos frente a la ocurrencia de un acto ficto o presunto como sostiene la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado aclarando al Despacho si dicha respuesta corresponde a la petición que presuntamente dio origen al acto ficto que demanda y/o de ser el caso reformular las pretensiones de su demanda, actuación que deberá realizar dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENTE SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00296-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLEMENTE SUÁREZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5º. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00297-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5º. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO LEMUS CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00298-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FERNANDO LEMUS CONTRERAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5º. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JESUS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO Y ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en calidad de Procuradores 47 y 75 Judicial II de Asuntos Administrativos de Valledupar, respectivamente
DEMANDADO:	ACUERDO 004 DE 2017 emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00391-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], modificado por la Ley 2080 de 2021[2], admítase la demanda de Nulidad, promovida por JESUS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO Y ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en calidad de Procuradores 47 y 75 Judicial II de Asuntos Administrativos de Valledupar, respectivamente, contra el ACUERDO 004 DE 2017 emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[3], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Concejo Municipal de La Paz, a través del Alcalde del Municipio de La Paz o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

[2] *Ley 2080 de 2021.Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

5º. Téngase a JESUS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO Y ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, Procuradores 47 y 75 Judicial II de Asuntos Administrativos de Valledupar, respectivamente, como parte accionante dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase

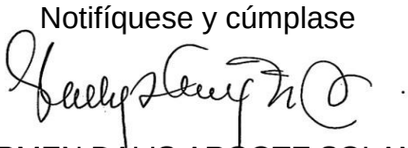

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GUILLERMO HURTADO CHINCHILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00402-00

Realizado el análisis de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que debe ser rechazada por improcedente, conforme se expone a continuación.

CONSIDERACIONES

El señor GUILLERMO HURTADO CHINCHILLA interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 9 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso ordinario de pertenencia seguido en contra del referido Municipio.

La Ley 393 de 1997, artículos 1° y 8°, establece:

> *"ARTÍCULO 1°. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."*
>
> *"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."*

En cuanto a su naturaleza, el Consejo de Estado[1] señaló que esta figura jurídica, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, fue instituida como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo.

En ese sentido explicó:

> *"(…) De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.*

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, sentencia del 23 de enero de 2014, C. P.: Alberto Yepes Barrero, Rad.: 68001-23-33-000-2013-00846-01(ACU) .

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"[2](subraya fuera del texto).

De este modo, conforme a las normas y jurisprudencia transcrita se desprende que el fin de la acción de cumplimiento es lograr la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas, por lo tanto, no es posible impetrarla para lograr el cumplimiento de una orden judicial (sentencia) por ser un acto jurídico (resolución judicial) de carácter jurisdiccional que escapa de la órbita funcional de dicha acción.

En este orden de ideas, como quiera que en la demanda se solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial, la demanda se rechazará de plano por cuanto es evidente que las providencias judiciales no tienen la naturaleza jurídica de "*normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"; por tanto, no procede solicitar, a través de esta acción,* el cumplimiento de decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida el señor GUILLERMO HURTADO CHINCHILLA en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

[2] Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00404-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35[1].

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

icontec ISO 9001 SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (…)…"*